de tantos lotes iguales como individuos ó líneas comparticipes haya.

Art. 832. En la formacion y composicion de los lotes, debe evitarse, en cuanto sea posible, dividir en trozos las fincas, y separar las labores; conviene tambien, si se puede, hacer figurar en cada crédito la misma cantidad en muebles, inmuebles, derechos ó créditos de la misma especie y valor. (1)

Art. 833. La desigualdad que resulte en los lotes en especie, se compensará con rentas ó numerario.

Art. 834. Los lotes se hacen por uno de los co-herederos, si los demás convienen en ello, y si el elegido acepta la comision: en el caso contrario, los lotes se harán por un perito que el juez comisario designe. Despues de hechos los lotes se procederá á su sorteo.

Art. 835. Antes de proceder al sorteo, cada compartícipe puede formular reclamaciones contra la formacion de los lotes.

Art. 836. En la subdivision que debe hacerse en las líneas llamadas á suceder, se observarán las mismas reglas establecidas para la division del cuerpo general de bienes.

Art. 837. Si al realizarse las operaciones ante el notario, se suscitan cuestiones, aquel funcionario formará diligencias acerca de aquellas dificultades y de las opiniones mantenidas por los interesados, y los remitirá al comisario nombrado para la particion; además se observarán las formas prescritas en las leyes de Procedimientos.

Art. 838. Si todos los co-herederos no estuviesen presentes ó hubiese entre ellos algunos en interdiccion ó menores, aunque sean emancipados, la particion se hará judicialmente, conforme á las reglas prescritas en los artículos 819 al 837 de este Código.

(1) Art. 1123 Cód. holandés.—994 Código italiano.—2142 Cód. portugués.—1264 Cód. de la Luisiana.—842 Cód. de Bolivia.—761 Código canton de Vaud.—501 Cód. del canton del Tesino.—862 Cod. canton Valais.—839 Cód. canton Neuchâtel.

Si se presentaran varios menores con intereses opuestos en la particion, se nombrará á cada uno de ellos un tutor especial y particular.

Art. 839. Si en el caso del precedente artículo procediese la subasta, esta no se hará sino judicialmente y con las formalidades prescritas para la venta de bienes de menores; los extraños serán siempre admitidos en ellas.

Art. 840. Las particiones hechas conforme á las reglas ya prescritas por los tutores, con autorizacion del consejo de familia, por los menores emancipados asistidos de sus curadores, ó en nombre de los *ausentes* ó no presentes, son definitivas, si no se han observado las reglas prefijadas. no tendrán las particiones más que un carácter provisional.

Art. 841. Toda persona, aunque sea pariente del difunto, que no tenga capacidad para sucederle y á la cual haya cedido un co-heredero su derecho á la herencia, puede ser escluida de la particion, ya por todos los co-herederos, ó ya por uno solo, reembolsándole el precio de la cesion. (1)

Art. 842. Concluida la particion, deben entregarse á cada uno de los com-

(1) El retracto hereditario á que se refiere el art. 841 del Cód. francés, y que ha llegado á considerarse por muchos autores, por los mismos expositores de aquella legislacion y por la jurisprudencia de los tribunales franceses, como una institucion moral y de órden público llamada á evitar disensiones en las familias y perturbaciones en la division de las herencias, ni guarda la analogía que se ha supuesto con las leyes romanas, ni responde á las ficticias necesidades que la dieron orígen. Está por el contrario en oposicion con el derecho natural, limita el ejercicio del de propiedad, y redunda generalmente en perjuicio de los herederos; la multitud de pleitos de que contínuamente conocen en esta materia los tribunales franceses, demuestran que la ley se vé eludida con facilidad, y que á pesar de sus preceptos se realiza en perjuicio de las mismas personas á quienes se intenta protejer, lo mismo que se quiso evitar. En Rusia, en Baden, en Suecia; tiene quizá más extension que en Francia el retracto que nos ocupa pero vá desapareciendo de la mayor parte de los Códigos modernos aquella teoría, condenada ha mucho tiempo por la ciencia económica.

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación